



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, mayo 17 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal  
Secretario

Auto No. 1037

Radicación No. 760013110010-**2022-00051**-00

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los apoderados judiciales de Lizet Dayana, Leidy Johana, Duvan Alexander, Diana Marcela, Angelica Johana y Richard Clayderman Castañeda, en contra del trabajo de partición, presentado por la partidora designada.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia del 20 de septiembre de 2022 se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante Darío Hernán Castañeda Serna. La relación de activos y pasivos fue acordada por todos los interesados.

Inicialmente se designó como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, pero ante la falta de acuerdo se impuso la designación de partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por auto del 24 de octubre de 2022 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se concedió un término de diez días para presentar el trabajo partitivo encomendado.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

Luego de tomar posesión del cargo, la partidora designada presentó el trabajo de partición, por medio de escrito del 12 de diciembre de 2022.

Por medio de auto del 7 de febrero de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición presentado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 CGP.

Dentro del término de traslado concedido, la apoderada judicial de la heredera Lizet Dayana Castañeda Martínez presentó objeción al trabajo de partición. Sustentó su inconformidad en que las partidas del activo inventariadas son bienes propios del causante y por tanto no deben ingresar como bienes gananciales, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, formada entre el señor Darío Hernán Castañeda Cano y la señora Alba Lorena Álzate.

Frente a la primera partida señaló que la Sentencia No. 077 que dio origen al reconocimiento de los \$ 56.670.000, se profirió en Marzo de 2003, fecha para la cual el Causante señor Darío Hernán Castañeda (Q.E.P.D), no se encontraba casado con la señora ALBA LORENA ALZATE, toda vez que según lo manifestado por la parte Demandante en el Hecho Tercero de la Demanda y según Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 05215142 aportado como medio de prueba, el matrimonio entre el causante y la Demandante se celebró el día 21 de agosto del año 2008, fecha posterior al reconocimiento realizado por el Tribunal en la Sentencia antes referida, por lo tanto no es posible que el valor de esta partida sea tomado como un Bien Social porque para la época el señor Castaño no tenía sociedad conyugal vigente al menos con la Demandante, correspondiendo a un Bien propio, y por consecuencia sobre el mismo, solo pueden ser beneficiarios de la partición y adjudicación sus hijos.

En cuanto a la partida segunda indicó que a Sentencia dictada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B DEL CONSEJO DE ESTADO dictada el día 19 de Abril de 2021, la cual Ordeno el pago de \$ 134.198.109 a favor del causante se profirió con posteridad a su muerte, la cual sucedió el día 09 de Junio de 2016, valga la pena resaltar que solo hasta el año 2021 se reconoció al señor CASTAÑEDA CANO (Q.E.P.D.) el valor de esta partida, fecha para la cual el matrimonio entre el causante y la señora ALBA



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

LORENA ALZATE, se encontraba disuelto por la muerte del señor CASTAÑEDA CANO (Q.E.P.D.), lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 5º del Código Civil que uno de sus párrafos refiere “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*”. Esto teniendo en cuenta que el artículo 1820 del código Civil establece como una de las causales de disolución de la sociedad conyugal, en su numeral 1º, la disolución del matrimonio.

La apoderada judicial de Lizet Dayana Castañeda Martínez y el apoderado judicial de Leidy Johana, Duvan Alexander, Diana Marcela, Angelica Johana y Richard Clayderman Castañeda solicitan la reanudación de la audiencia de inventarios y avalúos, dado que no se logró llegar a un acuerdo para presentar la partición conjuntamente.

De igual manera, el apoderado judicial de Leidy Johana Castañeda Narvárez, Duvan Alexander Castañeda Serna, Diana Marcela Castañeda Ortiz, Angelica Johana Castañeda Ortiz y Richard Clayderman Castañeda Ortiz, también oportunamente, objetó el trabajo de partición presentado.

Con relación a la partida primera, indicó que se trata de un activo propio del causante toda vez que la sentencia que reconoce el derecho fue proferida por el tribunal contencioso administrativo del valle del cauca, mediante sentencia 077 del 17 de Marzo del 2003, fecha esta última en que se genera el derecho en beneficio del hoy causante. El matrimonio celebrado entre el causante y la señora Alba Lorena Alzate tuvo lugar en el año 2008, y por lo tanto no se puede realizar adjudicación a la señora cónyuge, por un bien que no tiene una naturaleza social sino que es propio del causante y frente al cual se tienen como beneficiarios legítimos de la partición y adjudicación únicamente a los hijos.

Con relación a la partida segunda, señaló que se trata de un activo propio del causante, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por la sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección B del Consejo de Estado, que condena a la nación y reconoce el derecho del señor DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO causante de esta sucesión tiene como fecha el día 19 de Abril



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

del año 2021. El 12 de abril del año 2012 el Tribunal Administrativo de Caldas en sala de decisión negó las pretensiones de la demanda y solo fue con la sentencia del día 19 de Abril del año 2021 cuando el Consejo de Estado reconoce el derecho del señor CASTAÑEDA CANO en el proceso de reparación directa.

El lamentable fallecimiento del señor DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO se produjo el día 09 de junio del año 2016 (5 años antes de la sentencia) fecha en la cual se disolvió el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. Lo anterior con fundamento jurídico en el artículo 152 del Código civil que alude a las causales y efectos de la disolución del matrimonio.

Por auto del 27 de febrero de 2023 se corrió traslado de las objeciones al trabajo de partición, presentadas por los apoderados judiciales de Lizet Dayana, Leidy Johana, Duvan Alexander, Diana Marcela, Angelica Johana y Richard Clayderman Castañeda.

El apoderado judicial de la señora Alba Lorena Alzate Pacheco presentó escrito descorriendo el traslado dispuesto por el despacho. Manifestó que no comparte la posición asumida por la parte objetante, toda vez que en la audiencia de inventario de bienes y avalúos, las partes aprobaron dichos inventarios por unanimidad. Los representantes de los herederos no objetaron los inventarios y tampoco propusieron incidente alguno.

Citó los artículos 1º de la Ley 28 de 1932 y 1781, 1782, 1783 y 1793 del Código Civil, para referir que ninguno de los artículos referidos de habla de la exclusión de este tipo de bienes, pues bien es sabido que las condenas favorables al causante, apenas vinieron a ser incluidas dentro del activo de la sociedad conyugal, al momento en que EL APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, incluyó en la RESOLUCIÓN REDI N° 007602 DEL 11/02/2015, por la cual se calificaron y se graduaron las acreencias de manera extemporánea por parte el ISS.

Frente a la partida segunda, señaló que si bien es cierto la sociedad se disolvió a consecuencia de la muerte del causante, la misma hasta la fecha no se ha liquidado,



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

razón por la cual ha recurrido a este medio procesal para que a través de sentencia se liquide la sociedad conyugal. Mientras perdure la sociedad conyugal, serán de suyo, tanto los activos como los frutos que se generen, estando incólume la liquidación de la sociedad, los bienes que sobrevengan en cabeza del causante, también le pertenecen a la sociedad conyugal.

### PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

Para determinar si prosperan o no las objeciones formuladas en contra del trabajo de partición presentado, será necesario determinar si los bienes del activo inventariado corresponden a bienes propios del causante o a bienes del haber de la sociedad conyugal Castañeda – Alzate, y por tanto deben también adjudicarse a la cónyuge supérstite, como pago de su derecho a gananciales.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la calificación de los bienes incluidos en el inventario de activos de la sucesión del causante, deberá indicarse previamente que el activo se encuentra conformado por las siguientes partidas:

**1)** La suma de Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Setenta Mil Pesos (56.670.000=) m/cte., reconocidos al señor Darío Hernán Castañeda Cano por medio de sentencia No. 077 del 17 de Marzo del 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al interior del juicio de reparación directa, según consta en la Resolución REDI No. 007602 del 11/02/2015 del Patrimonio Autónomo del Seguro Social en Liquidación, y

**2)** la Suma dineraria de las condenas proferidas en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor del causante DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO, ordenadas en los numerales TERCERO Y CUARTO de la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida el día 19 de abril de 2021 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B DEL CONSEJO DE ESTADO. Por concepto de perjuicios morales 100 SMMLV, que en pesos actualmente asciende a la suma de Cien Millones de Pesos (\$90.852.600=)



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

m/cte. Por concepto de lucro cesante la suma de Cuarenta y Tres Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Nueve Pesos (\$43.345.509=) m/cte.

Como se había indicado por el despacho en la diligencia de inventarios y avalúos, a quien compete realizar la calificación de los bienes inventariados por los interesados es al partidor. Luego, corresponde a los interesados, al momento en que se surta el traslado del trabajo de partición, formular las objeciones pertinentes frente a las adjudicaciones realizadas por el partidor, cuestionando incluso la calificación atribuida a los bienes, como propios del causante o sociales.

Los interesados no solicitaron ni aportaron prueba alguna, por lo que es procedente pasar a resolver sobre las objeciones formuladas.

Es pertinente recordar que, de acuerdo con el artículo 1774 del Código Civil, a falta de pacto escrito, la sociedad conyugal se contrae por el mero hecho del matrimonio.

Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado. Al menos así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-278 de 2014.

Entonces, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil.

Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado-, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3º y 4º, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio.

Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de esta, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio.

Respecto de los bienes y derechos muebles adquiridos antes de la vigencia de la sociedad conyugal o cuya causa es antecedente a la misma, el tratadista Juan



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

Enrique Medina Pabón, en su libro Derecho Civil Derecho de Familia, nos indica que:

“Todos los bienes y derechos mobiliarios, sus anexidades y accesorios de propiedad de la pareja, antes de contraer matrimonio, se entienden incorporados a la sociedad conyugal, en una forma de enajenación ideal y por mandato de la ley, que hace que desde el momento del matrimonio esta se entienda propietaria de los muebles. Y aun cuando una lectura superficial de la ley parece dar a entender que esos bienes podrían quedar por fuera de la sociedad conyugal, al hablar de aporte por parte de los cónyuges, en realidad no es así y tales bienes se incorporan automáticamente a ese fondo común de la sociedad conyugal, la cual queda obligada con el cónyuge propietario a reconocerle el valor -cargo de recompensa-.”

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relevante decisión del 24 de abril de 2017, enseñó que:

“El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

- a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C.);

c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.

d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.

e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,

f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”.

9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.”

Sobre este último aspecto, las adquisiciones realizadas con causa precedente, se debe traer a colación el artículo 1792 C.C., que reza

“la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.”

En este sentido, la Corte en la misma decisión ya citada, indicó que:

“Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fue primero que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales.”

De acuerdo con lo expuesto, para determinar entonces el carácter de un bien, no se atiende a la época de la adquisición del dominio o titularidad sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce.

Para el caso que nos ocupa, la sentencia No. 077 del 17 de marzo del 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó al pago de perjuicios morales en favor del causante, al interior de proceso de reparación directa, en contra del Instituto de Seguros Sociales, por hechos acaecidos el 19 de junio de 1998.

No obstante, la fecha en que fue proferida la providencia que declaró la responsabilidad y condena al pago de los perjuicios mencionados y su posterior ejecutoría y liquidación, la calenda que debe tenerse en cuenta para determinar la causa de adquisición de la partida inventariada, es la de la concurrencia de los hechos. Pues pese a que un derecho en litigio no es más que una expectativa que aún no tiene lugar, su reconocimiento, indudablemente, tiene una fecha en que se produjo el daño que precedió el resarcimiento perseguido.

**Claramente, la partida primera** tiene una causa precedente a la constitución de la sociedad conyugal, lo cual tuvo lugar con el matrimonio de la pareja, el día 21 de agosto de 2008, según se desprende del registro civil de matrimonio aportado junto al escrito de la demanda.

**En cuanto a la partida segunda,** la suma dineraria de las condenas proferidas en contra de la Nación – Rama Judicial y a favor del causante, ordenadas en la sentencia del 19 de abril de 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, también tiene causa presente, derivada del origen de la demanda que culminó en el fallo resarcitorio de responsabilidad.



## **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

En efecto, los hechos en que se sustentó la demanda de reparación directa que finalizó en la sentencia del 19 de abril de 2021, ocurrieron entre el 18 de mayo de 2001 y el 30 de octubre de 2006. Incluso, la demanda que dio apertura al proceso fue radicada el día 28 de octubre de 2008, tan solo unos meses después del matrimonio celebrado entre el causante y la señora Alzate Pacheco.

Ahora bien, podría pensarse que, por corresponder a sumas dinerarias, las partidas inventariadas deberían ingresar al haber relativo de la sociedad conyugal Castañeda – Alzate, con cargo de recompensa a favor del causante, pero lo cierto es que las condenas establecidas en favor del señor Darío Hernán Castañeda Cano no se han materializado aún. Es decir, nunca ingresaron al haber de la sociedad conyugal - y nunca ingresarán- pues es bien sabido, en virtud del artículo 1820 del Código Civil que la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio, cuyo fenómeno se verifica también, por la muerte de uno de los cónyuges, a la luz del artículo 152 ibidem.

En consecuencia, ninguna de las partidas del activo inventariado puede ser tenidas en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal Castañeda – Alzate, ya que corresponden a bienes propios del causante y no hacen parte del haber absoluto social, en razón a que tienen causa de adquisición precedente. Además, tampoco podrían ser consideradas como parte del haber relativo de la sociedad, pues nunca hicieron parte de la sociedad conyugal, de lo que se extrae que si no se hizo ningún aporte, tampoco surge recompensa alguna.

La finalidad de las recompensas es hacer efectiva la equidad entre los cónyuges, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien del que se haya beneficiado, que haya ingresado realmente a la masa social e incrementado su patrimonio.

Por lo expuesto, se debe declarar la prosperidad de las objeciones formuladas en contra del trabajo de partición presentado, y en consecuencia ordenar a la partidora que rehaga el trabajo de partición por ella presentado, excluyendo la hijuela



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

asignada a la cónyuge Alba Lorena Alzate Pacheco, dado que todos los bienes inventariados son propios del causante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara la prosperidad de las objeciones al trabajo de partición, formuladas por los apoderados judiciales de Lizet Dayana, Leidy Johana, Duvan Alexander, Diana Marcela, Angelica Johana y Richard Clayderman Castañeda.

**SEGUNDO:** Ordenar a la doctora Elizabeth Córdoba Peña, que rehaga el trabajo partitivo presentado, excluyendo la hijuela asignada a la cónyuge Alba Lorena Alzate Pacheco, dado que todos los bienes inventariados son propios del causante. Se le concede un término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb7484a0c04f593c046578bdea07d9d292e567bbf65920b7deaed309cffd52**

Documento generado en 16/05/2023 08:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**